



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Curillo, Caquetá, dos (02) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto	No. 29
Radicado	182054089001-2024-00001
Proceso	Sucesion de mínima cuantía intestada
Demandantes	Yuveny, Adyde y Duber Fredy Vitery Perea
Apoderado	Cristian Camilo Ruiz Gutiérrez.
Decisión	Rechaza por incompetencia

OBJETO:

Decidir sobre la competencia que tiene el despacho para conocer de la demanda de Sucesión instaurada por los señores YUVENY VITERY PEREA, AYDE VITERY PEREA Y DUBER FREY VITERY PEREA, a través de apoderado judicial, causante ANGELICA PEREA EGIDIO.

Antecedentes:

1. Los señores YUVENY VITERY PEREA, AYDE VITERY PEREA Y DUBER FREY VITERY PEREA, el día 11 de enero del 2024, a través de apoderado instaron demanda de de sucesión intestada de la causante ANGELICA PEREA EGIDIO.
2. El 17 de enero de 2024, se emitió el auto No. 06 del 17 de inadmitiendo la demanda, al advertir el despacho que en el líbello introductorio no se determinaba con claridad el último domicilio de la causante.
3. Dentro del término concedido a la parte interesada para subsanarla, el apoderado expresó por escrito que el último domicilio de la señora ANGELICA PEREA EGIDIO, fuera en la transversal 87 N° 58 D – 63 Sur, Barrio Bosa Paraíso, ciudad de Bogotá.

CONSIDERACIONES:

Competencia

El numeral 2º del artículo 17 del Código General del Proceso, establece que los procesos de sucesión de mínima cuantía son de competencia de los jueces civiles municipales, en única instancia. Al paso que el numeral 5º del artículo 26 ibídem, que reza, en los procesos de sucesión por el valor de los bienes relictos, cuantía establecida en la demanda por el valor de \$7.496.000 pesos, estableciéndose como un proceso de mínima cuantía.

Así las cosas, conforme a estos artículos no existe hesitación alguna que por el factor funcional este despacho sería el competente para conocer del caso *sub examine*, sin

embargo, el numeral 12 del artículo 28 de la misma codificación que determina la competencia por el factor territorial, dispone que *“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”* y según lo manifestado por el apoderado de los poderdantes, la señora Angélica Perea Egidio, tuvo como último domicilio la Transversal 87 No. 58 D -63 Sur, barrio Bosa Paraiso de la ciudad de Bogotá, lo que de suyo implica que este despacho no es el competente territorialmente para conocer de la presente demanda y como consecuencia se ello se rechazará y se ordenará su envío ante el señor Juez Civil Municipal (reparto) de Bogotá D.C.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETÁ

RESUELVE:

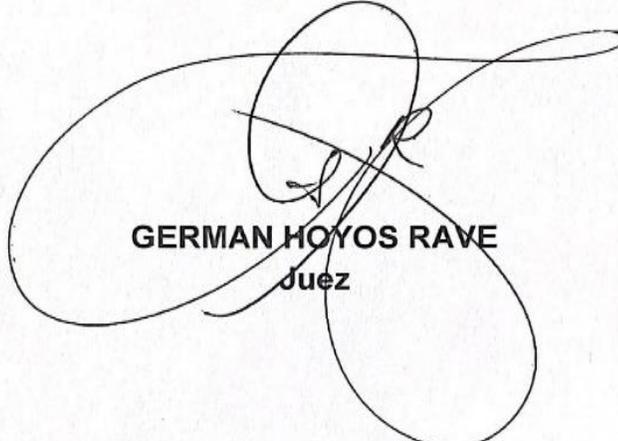
PRIMERO: Declarar que este despacho judicial no tiene la incompetencia del Despacho Judicial para conocer de la demanda de sucesión intestada promovida por los señores YUVENY VITERY PEREA, AYDE VITERY PEREA Y DUBER FREY VITERY PEREA, siendo causante la señora Angélica Perea Egidio, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar de plano la demanda de la referencia.

TERCERO: Ordenar enviar la demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bogotá, para el reparto a los Juzgados Civiles Municipales.

CUARTO: Ordenar notificar la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN HOYOS RAVE
Juez

El anterior auto se notifica en el estado No.013, del 05 de febrero del 2024, con las formalidades que establecen los artículos 295 del CGP y, 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.